



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1242/2024 C. Valenciana 268/2024

Resolución nº 1439/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 13 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.M.R., en representación de la mercantil MUÑIZ Y ASOCIADOS, CORREDURÍA DE SEGUROS S.L., contra la resolución de la Consellería de Hacienda, Economía y Administración Pública-Central de Compras de la Comunidad Valenciana, dictada en el expediente de contratación 4/23 CC por la que se adjudica la “*Contratación centralizada servicios de mediación de seguros para la Administración de la Generalitat, su sector público instrumental y entidades adheridas*” 4 lotes, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 26 de septiembre de 2023, por acuerdo del Subsecretario de la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública, en virtud de delegación de competencias en materia de contratación del Conseller de Hacienda y Modelo Económico de fecha 08 de junio de 2022 (DOGV 13-06-22), se inicia el expediente de contratación (con numeración 4/23 CC) relativo a la “*contratación de los Servicios de Mediación de Seguros para la Administración de la Generalitat, su sector público instrumental y entidades adheridas*”. Por resolución del mismo órgano de 8 de marzo de 2024, se aprobó el expediente que cuenta con 4 lotes: LOTE 1. Responsabilidad Civil, Responsabilidad Patrimonial; LOTE 2. Multirriesgo, Seguro de inmueble, Contingencias; LOTE 3. Seguro de autos, Transportes, Embarcaciones, Asistencia en Viaje, Parque Móvil; LOTE 4. Accidentes Colectivo, Decesos, Vida/Accidentes, Accidentes No Laborales, S.O.V (excepto seguro de autos).

Segundo. El anuncio de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 12 de marzo de 2024. En fecha 13 de



marzo de 2024, los pliegos que rigen la presente licitación fueron puestos a disposición de los interesados a través de la mencionada plataforma.

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se presentaron los siguientes licitadores:

ENTIDAD	NIF	LOTES
AON IBERIA, S.A.U Correduría de Seguros	A28109247	Lotes 1, 2, 3 y 4
COINBROKER S.L.	B96150537	Lotes 1, 2, 3 y 4
DEASTERRA PARTNERS, S.L.	B01729870	Lotes 1, 2 y 4
HOWDEN IBERIA, S.A.U.	A82473349	Lotes 1, 2, 3 y 4
MUÑIZ Y ASOCIADOS, CORREDURIA DE SEGUROS, S.L.	B46704201	Lotes 1, 2, 3 y 4
QUALITY BROKERS S.L.	B96372628	Lotes 1, 2, 3 y 4
WILLIS IBERIA CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	A28961639	Lotes 1, 2, 3 y 4

Cuarto. Tras la valoración de las ofertas técnicas y económicas de los licitadores, la mesa de contratación, en sesión de fecha 25 de julio de 2024, propone la adjudicación del referido contrato a los siguientes licitadores: LOTE 1: WILLIS IBERIA, CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA; LOTE 2: HOWDEN IBERIA, S.A.U; LOTE 3: QUALITY BROKERS, S.L; LOTE 4: DEASTERRA PARTNERS, S.L.

Quinto. En fecha 22 de agosto de 2024, por Resolución del Subsecretario de la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública, se adjudicó el contrato a los siguientes licitadores: LOTE 1: WILLIS IBERIA, CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA; LOTE 2: HOWDEN IBERIA, S.A.U; LOTE 3: QUALITY BROKERS, S.L; LOTE 4: DEASTERRA PARTNERS, S.L.

La citada resolución fue publicada y notificada en fecha 23 de agosto de 2024, a todos los interesados a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Sexto. Contra la citada resolución la ahora recurrente interpone recurso especial contra las adjudicaciones de los 4 lotes antes mencionados.



Séptimo. En fecha 18 de septiembre de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Han presentado en plazo el correspondiente escrito los adjudicatarios respectivos de cada lote que se impugna, solicitando todos, con diferentes argumentos, la desestimación del recurso.

Octavo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento. Por resolución de 18 de septiembre de 2024, dictado por la Secretaría General de este Tribunal, por delegación de éste, se ha acordado mantener la suspensión de la adjudicación de los lotes 1 a 4, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP, y en virtud del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 euros (el contrato tiene un valor estimado de 3.133.410 euros) y se contrae a una actuación susceptible de recurso, ex artículo 44.2 C) de la citada Ley.

Tercero. La recurrente, la mercantil MUÑIZ Y ASOCIADOS, CORREDURÍA DE SEGUROS S.L., tiene un objeto social afín a las prestaciones objeto del contrato, ha presentado oferta en esta licitación para los cuatro lotes e impugna la aplicación de la fórmula de valoración de las ofertas y la valoración y puntuación asignada en varios criterios de adjudicación, defendiendo que de no haber existido los motivos que se imputan pudiera haber tenido la opción de resultar



adjudicatario en todos los lotes, por lo que a pesar de lo farragoso de su recurso y, en general, de la falta de la concreción y detalle debido, hemos de concederle la legitimación exigida en el artículo 48, en una aplicación generosa del principio “pro actione”.

Cuarto. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP que en cuanto al cómputo del plazo establece en su apartado 1.d) cuanto sigue: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

La resolución de adjudicación fue notificada a los licitadores y publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 23 de agosto de 2024, mientras que el escrito de formalización del recurso fue presentado el día 12 de septiembre de 2024, por lo que se encuentra dentro del plazo legalmente establecido.

Quinto. Para oponerse al acto impugnado, el recurrente esgrime a lo largo de su escrito diferentes motivos de oposición los cuales se pueden sistematizar del modo siguiente:

1º.- Cuestión previa relativa al objeto del contrato: contradicción entre el objeto del contrato y el régimen jurídico establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas, que no es conforme a las previsiones del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por las que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la Contratación Pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

2º.- Valoración inadecuada de los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

3º.- Incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación automáticos o mediante aplicación de fórmulas.



4º.- Irregularidades en la publicación de la adjudicación definitiva y resto de documentos.

Con base a ellos solicita que se declare la nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada, procediendo a la anulación del expediente, incluidos los pliegos de contratación en cuanto al objeto del contrato y, subsidiariamente, que se resuelva la anulación de la adjudicación efectuada, retrotrayendo las actuaciones al momento de valoración de las ofertas.

Sexto. Con carácter principal, el recurrente solicita la anulación del acuerdo de adjudicación impugnado (haciéndolo extensivo al expediente de contratación en su conjunto). A tal efecto, argumenta que el objeto del contrato no es conforme con la regulación vigente en materia de distribución de seguros, actualmente recogida en el Real Decreto-Ley 3/2020 de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDL 3/2020). Dicho argumento no puede prosperar, por los motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar, conforma a la pacífica doctrina de este Tribunal (Resolución 924/2024, de 18 de julio de 2024, entre otras muchas) es reiterado el principio conforme al cual los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos tanto a los órganos de contratación como a los licitadores que concurren a la licitación, los cuales aceptan su contenido por el mero hecho de concurrir a la licitación.

Precisamente, el artículo 139 de la LCSP, dispone en su primer apartado que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*.

Es por ello que en la medida en que el licitador aquí recurrente, no impugnó los pliegos que rigen esta licitación en tiempo y forma, está vinculado a los mismos, sin que pueda en este



momento procedimental alegar error o un motivo de anulabilidad, so pena de ir en contra de sus propios actos.

Si bien lo anterior bastaría para hacer decaer el motivo de impugnación, de un examen pormenorizado del argumento este Tribunal puede concluir que no se da la pretendida contradicción entre el objeto del contrato definido en los pliegos y la normativa vigente sobre la distribución de seguros tal y como la define el RDL 3/2020.

En efecto, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 129 del RDL 3/2020, se define la distribución de seguros como: *“toda actividad de asesoramiento, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro, de celebración de estos contratos, o de asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, incluyendo la asistencia en casos de siniestro. También se entenderán incluidas la aportación de información relativa a uno o varios contratos de seguro de acuerdo con los criterios elegidos por los clientes a través de un sitio web o de otros medios, y la elaboración de una clasificación de productos de seguro, incluidos precios y comparaciones de productos, o un descuento sobre el precio del seguro, cuando el cliente pueda celebrar el contrato de seguro directa o indirectamente utilizando un sitio web u otros medios”*.

Por su parte, en la cláusula tercera del PCAP se define el objeto del contrato del siguiente modo *“La celebración de este contrato tiene por objeto la prestación a la Administración de la Generalitat y su Sector Público Instrumental y entidades adheridas, por parte de un corredor de seguros o correduría de seguros de los servicios de mediación y asesoramiento previos a la formalización de contratos de seguros privados, así como la posterior asistencia al tomador, asegurado y/o beneficiario del seguro, propios de la actividad de distribución de seguros, en los términos y condiciones recogidos en el pliego de prescripciones técnicas de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-Ley 3/2020 y en el artículo 99 de la LCSP, en la celebración y ejecución de dichos contratos, incluyendo la asistencia en caso de siniestro. No se incluyen en el contrato los servicios de mediación y asistencia para pólizas de seguros contratados por la Conselleria de Sanidad. El objeto del contrato comprende el asesoramiento técnico especializado para:*

- La cobertura y gestión de los riesgos que afectan a la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental y entidades adheridas.



- *La adecuación de los riesgos a las pólizas que se contraten*
- *La posterior asistencia en tramitación de incidencias, reclamaciones y daños que se produzcan durante su vigencia.*
- *Redacción de pliegos técnicos que hayan de regir las contrataciones de seguros, asesoramiento en la valoración de proposiciones en los procedimientos de licitación. (...)*

En idéntico sentido, la cláusula 2.3 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) establece en cuanto a los servicios a prestar por el adjudicatario que “*Servicios de seguimiento posteriores a la celebración de los contratos de seguros. Estos servicios consisten en la asistencia posterior, especialmente en siniestros, al tomador del seguro, a los asegurados y a los beneficiarios, en el supuesto de que se hayan formalizado los contratos de seguros y, concretamente:*

- *Administración y gestión de la póliza.*
- *Asistencia para la ejecución de contratos de seguros: tramitación de siniestros, reclamaciones o daños que se puedan presentar o producir durante la vigencia del contrato.*
- *Control del desarrollo de los contratos de seguros, consistente en el asesoramiento continuo en el seguimiento y análisis de los riesgos, al objeto de conseguir mejoras en las condiciones técnicas económicas contratadas.*
- *Investigación y análisis permanente de las diferentes alternativas del mercado asegurador, manteniendo una información continuada de las mismas.*
- *Asesoramiento técnico sobre la conveniencia o no de prorrogar, si procede, el contrato”.*

A la vista de lo expuesto, comenzando por un análisis formal, se advierte que la cláusula 3 del PCAP que define el objeto del contrato, hace referencia expresa al vigente RDL 3/2020, con lo que la normativa material aplicable al contrato sí ha sido correctamente invocada.

Desde un punto de vista material, tal y como está contemplado el objeto del contrato en los pliegos, se constata que éste no se encuentra circunscrito al mero asesoramiento, el cual se



define en el apartado 15 del artículo 128 del RDL 3/2020, como: aquella *“recomendación personalizada hecha a un cliente, a petición de este o a iniciativa del distribuidor de seguros, respecto de un o más contratos de seguros”*. Muy al contrario, de acuerdo con la delimitación del objeto del contrato contenida en los pliegos, éste comprende expresamente otras prestaciones, además del asesoramiento, como son la mediación o la posterior asistencia al tomador, asegurador y/o beneficiario.

A mayor abundamiento, no se puede compartir la afirmación del recurrente consistente en que la nueva regulación del RDL 3/2020 sólo recoge la actividad de distribución y no la mediación. Sobre esto, se ha de tener en cuenta que el RDL 3/2020, viene a derogar la anterior Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados. Dicha ley definía la mediación en su artículo 2.1 como *“aquellas actividades consistentes en la presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro”*.

Como puede observarse, las actividades que con la normativa anterior se describían dentro del servicio de mediación se corresponden con las actividades que se describen en el artículo 129 de la regulación actual como distribución de seguros. A esta misma conclusión llegamos de la lectura del artículo 134 del RDL 3/2020, que al definir las clases de distribuidores de seguros establece lo siguiente: *“tienen la consideración de distribuidores de seguros: a) Las entidades aseguradoras. b) Los mediadores de seguros. c) Los mediadores de seguros complementarios.”* Y, dentro de las clases de mediadores de seguros, el artículo 135 establece la clasificación entre *“a) agentes de seguros. b) corredores de seguros”*. En consecuencia, no hay duda alguna que los servicios que prestaban los mediadores de seguros al amparo de la anterior Ley 26/2006, los prestan ahora bajo el paraguas del nuevo texto legal.

Según esto, podemos concluir que las prestaciones que conforman el objeto del contrato están incluidas en el ámbito de aplicación de la distribución de seguros, de acuerdo con el artículo 129 del RDL 3/2020, con lo que decae el primer motivo de impugnación.

Séptimo. En cuanto al segundo motivo del recurso relativo a la valoración de los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, el recurrente en sus alegaciones en el correlativo del recurso expone dos motivos. De un lado, la disconformidad



con que la valoración de las memorias técnicas se haga de forma generalizada (sin tener en cuenta la diferenciación por lotes). De otro, la inadecuada valoración respecto de las ofertas de licitadoras que han resultado adjudicatarias. Analizaremos separadamente cada uno de estos motivos.

En relación con el primer motivo, en la cláusula 10.3 del PCAP que rige la presente licitación se establece que *“Las empresas licitadoras deberán presentar una única Memoria Técnica (con independencia a los lotes a los que se presente)”* y que *“en el supuesto de que los licitadores se presenten a más de un lote, la memoria podrá tener una extensión adicional de 3 páginas por cada lote adicional”*. Acto seguido, el PCAP detalla los apartados que debe contener la memoria, los cuales serán objeto de valoración de acuerdo con los criterios que ahí se exponen.

En relación a esto, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 99.7 de la LCSP según el cual *“En los contratos adjudicados por lotes, y salvo que se establezca otra previsión en el pliego que rija el contrato, cada lote constituirá un contrato”*. A este respecto, en la cláusula tercera del PCAP se indica expresamente que el objeto del contrato está dividido en cuatro lotes, *“constituyendo el objeto de cada lote una unidad funcional susceptible de realización independiente”*.

En consecuencia, asiste la razón al recurrente cuando afirma que cada lote se refiere a riesgos de naturaleza distinta y diferenciada por razón de la materia siendo esta especialidad la que justifica la división en lotes del objeto del contrato. Es por ello que, al valorar cada una de las memorias técnicas, este examen se ha de enfocar, en principio, tal y como resulta de la cláusula 10.3 del PCAP, en la metodología y procedimientos a emplear por el licitador tanto para el estudio previo de las pólizas y asesoramiento en la elaboración de pliegos, como a la gestión de incidencias (reclamaciones y siniestros) tomando en consideración el riesgo a cubrir en cada uno de los lotes.

Ahora bien, en el informe de valoración de 27 de junio de 2024 (documento 23 del expediente administrativo), consta que la Unidad valoró dichas memorias y concluyó indicando que no encontró elementos destacables que pudieran otorgar una puntuación diferente en cada lote. El recurrente no aporta datos concretos que demuestren que no se realizó la valoración

tomando en consideración el objeto de cada uno de los lotes, por lo que no se puede compartir que la valoración haya sido injustificada o arbitraria, con lo que decae el motivo.

Por otro lado, respecto a la salvedad contenida en la memoria técnica presentada por HOWDEN IBERIA, S.A. cuando afirma que *“Howden Iberia no garantiza de manera explícita o implícita, la exactitud de la información contenida en el presente documento. La información no está destinada a ser tomada como un consejo con respecto a cualquier situación individual y no se puede considerar como tal”*, este Tribunal comparte el criterio de la mesa de contratación que se refleja en el acta de 27 de junio de 2024 (Documento nº 24 del expediente) que señaló a este respecto que *“Así, no se establece ningún condicionante explícito ni salvedad expresa sobre la oferta en su conjunto o algún extremo de la misma que enerve la vinculación a la oferta y a los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares que establece el artículo 139 LCSP, ni, a mayor abundamiento, del tenor literal del párrafo en cuestión la Mesa concluye que el licitador pretenda condicionar o desvincularse de la misma”*.

En efecto, no se comparten las argumentaciones del recurrente pues, no es sólo que en la memoria el licitador no esté haciendo referencia concreta a un condicionante a su oferta sino que, atendida la información que contiene la memoria de HOWDEN (Documento nº 66 del expediente), con datos, magnitudes, gráficas, menciones a la organización de la Administración, etc., la frase cobra todo su sentido: puede haber determinada información que se refleje en la memoria que no sea un dato exacto. Sin embargo, esta advertencia del licitador en modo alguno impide valorar la memoria, puesto que tal y como indica el apartado 10.3 del PCAP, lo que se valoran son los procedimientos y la metodología, no concretos datos o magnitudes.

Por lo que respecta al resto de apreciaciones que hace sobre las memorias de los otros adjudicatarios, consideramos que no introduce elementos de prueba que puedan desvirtuar la presunción que otorga el principio de discrecionalidad técnica que posee el órgano de contratación para la valoración de las proposiciones.

Octavo. En relación con el siguiente motivo referido a la valoración de los criterios de adjudicación automáticos o mediante fórmulas, son varios los motivos que aduce el recurrente en su recurso para fundamentar la incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación

automáticos o mediante fórmulas, a saber: (I) Errónea aplicación por parte de la Mesa de la fórmula del criterio A: Oferta Económica, (II) Imposibilidad de aceptar la oferta económica a comisión cero, (III) Incorrecta valoración del criterio de adjudicación “B: Tiempo máximo de respuesta” Y (IV) Incorrecta valoración del criterio de adjudicación “C: Equipo Personal”.

Con relación al primer motivo, indicar que la fórmula que se establece en la cláusula 10.4 del PCAP para la valoración del Criterio A. Oferta Económica, y que no fue impugnada por ninguno de los licitadores cuando fueron publicados los pliegos, es la siguiente:

$$Xi = 40 \times (PM - Pi) / (PM - Pm)$$

En la que:

PM = Oferta que suponga el mayor porcentaje de comisión en %

Pm = Oferta que suponga el menor porcentaje de comisión en %

Pi = Oferta a puntuar en %

Xi = Puntuación de la oferta

Partiendo de ello, llegamos a la convicción que el órgano de contratación lo que ha hecho es aplicar correctamente la fórmula contenida en los pliegos y de acuerdo con lo establecido en el PCAP. Aplicar la fórmula en el sentido manifestado por el recurrente, esto es, cambiar PM (Oferta que suponga el mayor porcentaje de comisión en %) por Comisión máxima del 10%, no encuentra explicación razonable ni se basa en lo que dispone el pliego, pues el mayor porcentaje de comisión ofrecido por los licitadores no tiene por qué coincidir con el máximo del 10 % que se establece en los pliegos y además el término “oferta” de la fórmula se refiere obviamente a lo ofrecido por los licitadores. Aceptar la tesis de la recurrente, supondría modificar dicha fórmula y, por tanto, los pliegos en el momento de la valoración, lo cual no resulta posible.

Además, incluso si aceptáramos la valoración que propone el recurrente, a efectos meramente dialécticos, no supondría la adjudicación a su favor de ningún lote. En efecto, junto con la comisión ofertada, son objeto de valoración otros criterios en los que la puntuación obtenida



por el recurrente es inferior al del resto de licitadores en número suficiente como para no estar entre los cuatro primeros y, por tanto, no resultaría adjudicatario en ningún caso. Así se acredita en el acta de la Mesa de contratación correspondiente a la sesión de 25 de julio de 2024 (Documento nº 39 del expediente administrativo), donde figura que el recurrente ocupa el último lugar en todos los lotes. Es por ello que, aún de estimarse hipotéticamente el motivo, la aplicación de la fórmula según sus postulados sólo daría como resultado un aumento de la puntuación proporcional a todos los licitadores, salvo a DEASTERRA (que es quien obtiene la máxima puntuación, exceptuando el LOTE 3 al que no presenta oferta). Por tanto, en ningún caso estaría en posición de ser adjudicatario de algún lote.

En lo que respecta a la oferta de comisión a 0% presentada por DEASTERRA PARTNERS, S.L, señalar que dicha posibilidad ha sido avalada por numerosas resoluciones de este Tribunal, reconociendo que dicha práctica no ocasiona por sí sola la ruptura del principio de igualdad de trato en la licitación ni resulta contraria a los usos del comercio o a la onerosidad del contrato, atendidas las singularidades de este ramo de la actividad mercantil.

Así, en la Resolución nº 1945/2021 (con remisión a la Resolución nº 396/2014) se razona que *“En el presente caso, tal y como expone en su informe el órgano de contratación, en relación con las exigencias del precepto que acabamos de transcribir, el presupuesto base de licitación del contrato fue fijado en 450.000 euros por anualidad, suponiendo un total de 900.000 euros, al contemplarse dos anualidades. Este hecho evidencia la onerosidad inicial con que fue previsto este contrato por parte del Órgano de contratación. Establecido este presupuesto base de licitación el mecanismo, a través de las ofertas de las empresas licitadoras, estableció un precio final que es un reflejo de la situación general del mercado del sector de seguros con una regulación y unas características específicas. El hecho de que el 43% de las ofertas, correspondientes a empresas significativas dentro del sector, sea 0,01 euros y 0 euros, evidencian que no son consideradas anómalas en el sector de la correduría y mediación de seguros.*

En definitiva, si como hemos visto la jurisprudencia viene admitiendo supuestos en los que el Pliego de Cláusulas prevé, de forma expresa, que la retribución del contratista, será abonada en forma de comisión por las compañías aseguradoras, sin que la Administración abone contraprestación monetaria alguna por la prestación que recibe del adjudicatario; y si se



admite que el pago se difiera a un tercero sin que ello afecte a la exigencia del precio cierto, nada impide concluir que en el presente caso, aun cuando no exista una contraprestación económica para el adjudicatario, que no dejen de existir obligaciones para el órgano de contratación. Así, en el pliego del contrato y bajo de la rúbrica de "exclusividad", aquel se compromete a lo que es también usual en este tipo de contratos y es a la entrega en exclusiva al adjudicatario de la mediación, de todas las pólizas que se correspondan con el objeto del contrato que se celebra y al que se refiere el presente recurso, sin derecho al cobro de comisión por parte de las compañías aseguradoras (cláusula 24 del PCAT). Si el Tribunal Supremo entiende la onerosidad en los términos más arriba señalados, admitiendo que la contraprestación del adjudicatario en el caso concreto de los contratos de mediación de seguros, las abone un tercero, con mayor razón cabe afirmar la onerosidad del contrato en un supuesto como el que ahora nos ocupa, donde no hay un tercero que pague la prestación económica, sino que es la Administración la que por la vía de la exclusividad otorga las correspondientes ventajas al adjudicatario del contrato, de manera suficiente para que como en este caso los contratistas hagan la oferta de 0 euros o la mera simbólica que hizo el propio recurrente de 0,01 euros y que se justifican, en definitiva, en otro tipo de ventajas, todas ellas patrimoniales, que se obtendrían, al margen de la contraprestación meramente pecuniaria a abonar por la contraparte, es decir, por la Administración, como ventajas en el mercado frente a competidores, al obtener un cliente de referencia u otras análogas, también establecidas por los licitadores mencionados, y todo ello a tenor de las justificaciones ofrecidas por las propias empresas que presentaron las ofertas controvertidas (ofertas de 0 euros o análogas)."

A mayor abundamiento, según consta reflejado en el acta de la sesión de la mesa de contratación de fecha 25 de julio (Documento nº 39 del expediente), DEASTERRA PARTNERS, S.L. -a requerimiento de la Mesa de Contratación- ha justificado el porcentaje de comisión ofertado en factores como el posicionamiento en el mercado, prestigio de marca, apertura de nuevas oportunidades de negocio, aumento de la capacidad de negociación en el mercado asegurador, solvencia técnica y profesional para futuros contratos con el Sector Público, lo cual es conforme con la doctrina mantenida por este Tribunal.

El licitador también señala en su justificación que *"El ingreso normal de mercado que pudiera generar el programa de seguros de la Comunidad Valenciana, queda ampliamente absorbido por el volumen global de negocio generado tanto a nivel local, regional, nacional e*



internacional quedando justificada nuestra oferta económica en base a criterios empresariales de oportunidades de negocio no solo cuantificables por parámetros económicos, sino buscando también la rentabilidad en criterios comerciales, y sobre la base del número, dimensión y prestigio de sus clientes". Valoradas las alegaciones formuladas por el licitador, este tribunal coincide con la Mesa al considerar justificadas las argumentaciones presentadas por DEASTERRA PARTNERS, S.L sobre este particular.

Respecto a la supuesta incorrecta valoración de criterio de adjudicación "B: Tiempo máximo de respuesta". Tal y como pone de manifiesto el recurrente, del examen del expediente se constata que la Mesa se cuestionó la posibilidad de que algunos licitadores (cuyos plazos ofertados eran en algunos casos de 1 o 2 días) pudieran atender dicha obligación de respuesta dentro del plazo ofertado. Precisamente por este motivo, consta que la Mesa solicitó las oportunas justificaciones a dichos licitadores y, en atención a las alegaciones presentadas por estos, llegó a la conclusión que el plazo ofertado sí que estaba suficientemente justificado. Así queda reflejado en el acta de 25 de julio de 2024 (Documento nº 39 del expediente): *"Así, los licitadores han venido a justificar la reducción ofertada en el trabajo que ya adelantan cuando realizan el estudio previo de las pólizas, trabajo que les sirve posteriormente para esta fase; el personal adicional asignado a la prestación del servicio, que les permite una mayor agilidad en el reparto de las tareas; algunos, además, han expuesto la experiencia previa que tienen de la Generalitat por haber actuado como mediadores en contratos anteriores, reduciendo el tiempo en la toma de decisiones y procesos; también se han argumentado la utilización de bases de datos y aplicaciones informáticas que permiten una mayor eficiencia".* Por tanto, este Tribunal considera que siendo las justificaciones razonables y de acuerdo con la discrecionalidad técnica que rige la actuación la de Mesa de Contratación, dicho criterio ha sido correctamente valorado sin que haya lugar a la exclusión de los licitadores según lo alegado por el recurrente.

Además, debe tenerse en cuenta que, el PCAP establece en su cláusula 24.2 penalidades por el *"incumplimiento de los plazos previstos en el pliego de prescripciones técnicas o, en su caso, de los plazos ofrecidos como mejora en la oferta del adjudicatario"*, a razón de 50 euros por día de retraso sobre los plazos previstos. Por consiguiente, existen, en la fase de ejecución del contrato, mecanismos para compeler al adjudicatario a cumplir con los plazos ofertados.

Por último, el recurrente afirma que HOWDEN su memoria técnica ha incluido en la página 25 criterios que son objeto del sobre 3. En concreto, contempla un plazo de 24 horas para dar respuesta a consultas efectuadas por el tomador en relación con siniestros, y que, en consecuencia, se vulnera lo previsto en el artículo 157 de la LCSP.

El recurrente, confunde dos plazos que nada tienen que ver a efectos de valoración: el primero, contemplado en la memoria para la respuesta en relación con los siniestros, y que no es objeto de valoración en sí mismo; y el segundo, el plazo contemplado en el criterio de valoración “B.3. Reducción del plazo máximo de respuesta telemática a consultas”, que se recoge en el sobre 3 del citado licitador, referido a consultas que se formulen con carácter general por las entidades vinculadas al contrato. Solo éste último es objeto de valoración automática y, por tanto, el conocimiento del primer plazo no condicionaba en modo alguno el resultado de la valoración. En consecuencia, no se ha producido un incumplimiento del artículo 157 de la LCSP.

El cuarto y último motivo de impugnación en relación con los criterios de adjudicación automáticos tiene que ver con una supuesta incorrecta valoración del criterio de adjudicación C: Equipo Personal.

Sobre dicho criterio, hay que reseñar que no fue objeto de impugnación cuando se publicó la licitación, ni se plantearon preguntas sobre el mismo a través de la Plataforma de Contratación ni por el recurrente ni por ningún licitador, con lo que carecería de sentido cuestionar su licitud en este momento.

En todo caso, la literalidad del criterio no ofrece duda alguna sobre la exigencia de presentar determinada documentación respecto del personal adicional ofertado. Aún menos dudas se plantean sobre las consecuencias de la no aportación en el momento procedimental establecido (será puntuado con cero puntos). La Mesa, por tanto, únicamente se ha limitado a aplicar la literalidad del Pliego, resultando su actuación conforme a derecho.

Sobre ello resta señalar que el otorgamiento de un plazo de subsanación a los licitadores que no aportaron la documentación requerida no resultaba procedente en esta fase de valoración de ofertas, puesto que, si se les hubiera requerido de subsanación, ello hubiera supuesto un quebranto del principio de igualdad frente a aquellos licitadores que sí la aportaron en plazo,



por cuanto se estaría penalizando a aquellos licitadores diligentes que, por sí mismos, cumplen con todas las prescripciones exigidas, frente a los que tienen conductas más indolentes. Téngase en cuenta que no se estaría requiriendo de subsanación por presentar una documentación defectuosa (como sí hizo la Mesa con aquellos licitadores que presentaron la documentación requerida, pero en formatos que no resultaban adecuados o por faltar en la documentación presentada algún dato cuya subsanación no suponía modificación de la misma), sino que se estaría dando una segunda oportunidad a un licitador que no presentó ningún tipo de documentación, en definitiva, un licitador que incumplió el pliego.

Noveno. Siguiendo con los motivos del recurso se denuncian diversas irregularidades en la publicación de la adjudicación definitiva y resto de documentos.

En relación con las argumentaciones esgrimidas por el recurrente en el correlativo del recurso, consta acreditado en el reporte de la Plataforma de Contratación (documento nº 43 del expediente) que la resolución se notificó a todos los licitadores el 23 de agosto de 2024, a las 10:25 horas, según consta, cumpliendo así con las disposiciones del artículo 151.1 de la LCSP.

Sobre el momento en el que se debe publicar la información relativa a las actas de la mesa de contratación, así como los informes de valoración de las ofertas técnicas, dando cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 63.3 e) de la LRJSP. A este respecto, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado establece en su Informe nº 59/18 lo siguiente: *“En cuanto a los actos del procedimiento de adjudicación propiamente dichos, tales como los mencionados en la letra e) del artículo 63, esto es, el número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, las actas de la mesa de contratación, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad y, la resolución de adjudicación del contrato, lo cierto es que todas ellas sin excepción deberán estar disponibles en el momento de adjudicarse el contrato pero, además, alguna de ellas podría tener relevancia a los efectos de una posible impugnación anterior a este hito procedimental. En efecto, si acabamos de destacar que es posible notificar separadamente la exclusión de*



un licitador tan luego como se acuerde, algunos de los documentos mencionados serán necesarios para interponer recurso fundado contra la decisión de exclusión (por ejemplo, en el caso de las actas de las Mesas, los informes de valoración y los informes sobre temeridad contractual). Por tanto, en este caso, la publicación tardía de los documentos puede dar lugar a una merma del derecho de defensa del licitador excluido"

Sentado lo anterior, y no habiendo procedido la Mesa de contratación a la exclusión de ningún licitador durante el procedimiento, se publicó la mayor parte de la información el día 23 de agosto (viernes), el mismo día en que se notificó la resolución de adjudicación y se publicó el anuncio de adjudicación; salvo el informe de valoración de las ofertas técnicas y la corrección del informe de valoración que se publicaron el 27 de agosto (martes). Se trata, por tanto, de una demora de cuatro días naturales (o, lo que es lo mismo, dos días hábiles dentro del plazo de 15 días hábiles para interponer recurso especial en materia de contratación). Más allá de las alegaciones genéricas del recurrente en las que no concreta qué merma ha causado a sus derechos de defensa, no se aprecia la infracción alegada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. P.M.R., en representación de la mercantil MUÑIZ Y ASOCIADOS, CORREDURÍA DE SEGUROS S.L., contra la resolución de la Consellería de Hacienda, Economía y Administración Pública-Central de Compras de la Comunidad Valenciana, dictada en el expediente de contratación 4/23 CC por la que se adjudica la *"Contratación centralizada servicios de mediación de seguros para la Administración de la Generalitat, su sector público instrumental y entidades adheridas"* 4 lotes.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES